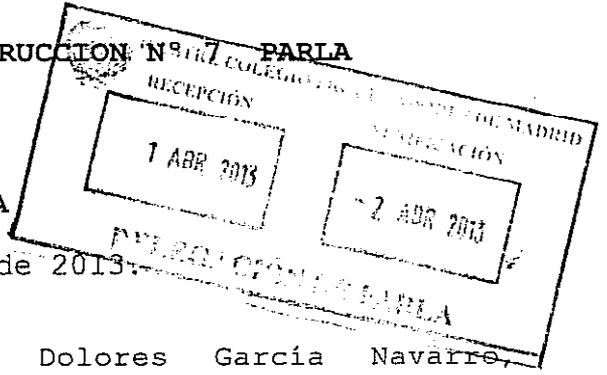


JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N^o 7 PARLA
JUICIO ORDINARIO N^o 363/2012

SENTENCIA

En Parla, a 25 de marzo de 2013:



Vistos por mí, D^a María Dolores García Navarro, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Núm. 7 de Parla y su Partido, los presentes autos de Juicio ordinario, seguidos en este Juzgado con el número de procedimiento 363/2012 a instancias de D.

representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Bermejo González contra D. [redacted] representada por el Procurador Sr. Martín Beltrán, autos que versan sobre reclamación de cantidad, con atención a los siguientes

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Bermejo González obrando en la representación procesal antes indicada, ante este Juzgado se presentó demanda de Juicio declarativo ordinario contra el citado demandado, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictase Sentencia :

1. Se declare la resolución del contrato de compraventa privado de fecha 4 de enero de 2012, con restitución íntegra de los 22.700,00€ abonados en su día por mi patrocinado, como precio del vehículo adquirido, más la cantidad de 1.450,10€, por la factura abonada por la reparación del coche, todo ello con el interés legal y procesal.
2. De forma subsidiaria, se condene a al demandado a abonar a mi mandante la suma de 1.450,10€ por la factura de reparación del techo solar, más interés legal y procesal, así como la celebración de contrato de garantía respecto al vehículo objeto de la presente "Litis"; con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto, se emplazó en legal forma al demandado para personarse en forma en las actuaciones y contestar a la misma, verificándolo mediante escrito de contestación a la demanda, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación, terminaba suplicando que se dictase sentencia por la que se desestimase íntegramente la demanda planteada de contrario, se absuelva al demandado de todos los pedimentos de contrario, con imposición de costas a la actora.

TERCERO.- Convocadas las partes a la celebración de la Audiencia Previa al Juicio prevista en los artículos 414 y



siguientes de la L.E.C, ésta tuvo lugar con la asistencia de aquéllas, asistidas de su respectiva defensa y representación. Ambas partes se ratificaron íntegramente en sus respectivos escritos de demanda y contestación, realizaron las alegaciones que tuvieron por conveniente, interesaron como prueba el interrogatorio de parte, testifical y documental -prueba que fue admitida en los términos que constan en el Acta levantada por el Sr. Secretario Judicial, señalándose finalmente fecha para la celebración del Juicio Oral con citación de partes y de testigos.

CUARTO.- Al acto del juicio celebrado comparecieron ambas partes, asistidas de sus respectivas defensa y representación. En el acto de la vista se practicaron las pruebas propuestas y admitidas en la Audiencia Previa, y una vez practicada la prueba con el resultado que obra en Autos, que consta en el correspondiente soporte audiovisual y que se da por reproducido, se les concedió la palabra a las partes para formular conclusiones, quedando finalmente el juicio concluso para Sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todos los preceptos y prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Ejercita la parte actora acción de resolución de contrato y reclamación de cantidad derivada de incumplimiento contractual, por entrega de cosa viciada, y ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 1088, 1091 y ss, del Código Civil en materia de obligaciones, 1.124 en materia de resolución de contrato, 1.101y 1108 en materia de intereses, 1254 y ss. en materia de contratos, y 1445 y ss en materia de compraventa, todos ellos del Código Civil, en reclamación de la cantidad total de 24.150,10€, intereses y costas.

Alega en síntesis la actora en su demanda que con fecha 4 de enero de 2012, se celebró un contrato de compra-venta, el actor adquirió un vehículo Mercedes Clase R, matrícula L , por importe de , 00€; durante la prueba al desplegar el techo solar. la apertura era muy lenta y emitía el mecanismo unos ruidos muy extraños, le dijo el demandado que era la primera vez, y que no se preocupase.

A los pocos días de la venta, el actor comenzó a notar unas anomalías al accionar el techo solar, se puso en contacto con el demandado, el cual manifestó que el vehículo estaba en perfecta condiciones, y no era responsable; finalmente se procedió a su reparación por Taller Mecánico por importe de 1.450,10€.

Por su parte, en la contestación a la demanda el demandado sostiene en síntesis que se realizó por parte del actor una prueba del vehículo en Madrid, que el comprador asumió la anomalía del techo solar con una rebaja en el precio de la compra, y que se realizó un test de revisión en taller autorizado de Mercedes-Benz, el vehículo se lo llevo

ese mismo día; el actor es un experto en vehículos, el cual tiene a su nombre un total de cinco vehículos.

SEGUNDO.- En materia de contratos, con carácter general el artículo 1089 del Código Civil establece que "Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia", y añade el artículo 1091 del mismo texto que "Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos".

Por otro lado, en materia de contratos dispone el artículo 1254 CC. que "El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio." Añade el 1255 del CC. que "Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público." El artículo 1256 establece que "La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes", y en el mismo sentido, el artículo 1258 del mismo texto legal señala que "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley". Por último, el artículo 1278 CC. establece que "Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez".

Asimismo, en materia de interpretación de los contratos, el artículo 1281 del CC. señala que "Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas".

Añade finalmente el artículo 1124 CC. que "...La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible. El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo. Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los artículos 1295 y 1298 y a las disposiciones de la Ley Hipotecaria...".



Administración
de Justicia

AESTIMATIO

A B O G A D O S C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31
www.aestimatioabogados.com

info@aestimatioabogados.com



Madrid

Establece el Artículo 1484 del Código Civil que "...El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se la destina, o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos..."

En este sentido, la STS de 23-1-1998 sostiene que "...En el presente caso es plenamente aplicable la doctrina jurisprudencial de esta Sala, conocida con el nombre "aliud pro alio" la cual puede ser reflejada en una doble vertiente: a) la entrega de una cosa distinta a la pactada y b) la de imposibilidad de cumplimiento por inhabilidad del objeto, por no reunir para el uso a que tenía que ser destinado, o porque el adquirente ha quedado objetivamente insatisfecho" (SS 7 de Abril de 1993 (ED 3462), 14 de Noviembre de 1994 (ED 8965)..". Añade la STS de 2-9-98 (ED 21956): "...Tal inhabilidad ha de nacer de defectos de la cosa vendida que impidan obtener de ella la utilidad que motivó su adquisición, sin que sea suficiente para instar la resolución una insatisfacción puramente subjetiva del comprador..." Según la STS de 5-11-93 (ED 9922): "El primer supuesto concurre cuando la cosa entregada contiene elementos diametralmente diferentes a los de la pactada" (SS 23 marzo 1982, 6 abril 1989, etc.); "para el segundo caso se hace necesario que el objeto entregado resulte totalmente inhábil para el uso a que va destinado o que, el comprador quede objetivamente insatisfecho; inutilidad absoluta que debe hacer inservible la entrega efectuada, hasta el punto de frustrar el objeto del contrato" o insatisfacción objetiva del comprador, que no constituye un elemento aislado, ni puede dejarse a su arbitrio, debiendo estar referido a la propia naturaleza y al uso normal de la cosa comprada, que haga de todo punto imposible su aprovechamiento" (Ver también SS 23 marzo 1982 (ED 1706), 17-2-1994 (ED 1420), 28-10-94 (ED 8724)).

TERCERO.- Con carácter general, en materia de carga de la prueba, el artículo 217 del Código Civil establece que "Cuando al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconvincente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones". Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición".



Asimismo, en materia de la carga de la prueba, constituye doctrina pacífica de los Tribunales que el actor debe alegar y probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, "incumbit probatio ei qui dicit, non qui negat", que son el supuesto base de la norma cuya aplicación solicitan, y sobre él recae la carga -que no la obligación- de probar la existencia de estos hechos y de convencer al Juez de su realidad o de fijarlo conforme a las normas legales de valoración de la prueba. En este sentido, según la S.A.P. de Teruel de 6/11/2006, "...las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma, entrando en juego sólo cuando hay inexistencia probatoria, pero no cuando hay existencia de la misma", añadiendo al STSJ de Navarra, Sala de lo civil y penal, de 9/11/2005 que "...el expediente de la carga de la prueba tan sólo es de aplicación cuando, ante la falta de prueba de un hecho fundamental o relevante para la decisión judicial, sigue siendo éste incierto o dudoso para el tribunal y debe en Sentencia resolver para quien han de producirse los efectos derivados de la ausencia o insuficiencia probatoria...".

Hechas las consideraciones anteriores, y entrando a analizar la totalidad de la prueba practicada, en el acto de la vista declaró el testigo D. [redacted], amigo del actor, quien manifestó que "acompañé a [redacted] a la compra del vehículo, que al accionar el techo solar, iba muy lento, y se nos dijo que era por el frío, se le hizo un test en la mercedes, el actor tiene varios vehículos y algunos los ha adquirido en Alemania"; el testigo D. [redacted], mecánico del taller, manifestó "el problema del techo era por el motor, no se podía cerrar, y se reparó, el frío y calor también afecta a la apertura del techo".

A la vista de la prueba practicada, no puede determinarse que el vehículo tenga algún tipo de defecto o vicio oculto que dé lugar a la resolución del contrato, fue adquirido por el demandado sabiendo que el techo solar, tenía ciertos problemas en su apertura, es más se sometió el vehículo a un test de revisión en la casa Mercedes, aportado a los Autos, que acredita que está en buen estado, y si atendemos al precio inicial del vehículo 22.900,00€ como se refleja en la página de anuncios, documento nº2 de la demanda, y el precio finalmente pagado de 22.700,00€, de ahí que la rebaja pudiera estar justificada al problema de apertura del techo solar, problema que era conocido tanto por el comprador como el vendedor.

En definitiva, atendiendo a la totalidad de lo anteriormente expuesto, procede desestimar la demanda formulada, toda vez que no se aprecia un incumplimiento en la conducta del demandado, sin que haya quedado acreditado vicio o defecto oculto alguno en el vehículo adquirido por el actor.

CUARTO.- Las costas procesales habrán de imponerse al actor, de conformidad con lo previsto en el artículo 394.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que desestimando íntegramente la demanda presentada a instancias de D. , representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Bermeio González, debó absolver y absuelvo a D. , todo ello con expresa condena al actor al pago de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el término de veinte días hábiles siguientes a su notificación.

De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., después de la reforma operada por la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre, con carácter previo a la interposición de recursos contra las resoluciones dictadas por este Tribunal, deberá consignarse mediante depósito en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, la cantidad de 25 euros para recurrir en reposición y 50 euros para hacerlo en apelación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la dictó, estando el mismo celebrando Audiencia Pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe, en Parla, a fecha anterior.



Administración
de Justicia

AESTIMATIO

A B O G A D O S



Madrid

C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31

info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com